

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

V.

EVELYN FELICIANO
VILLANUEVA

Peticionaria

KLCE202000791

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Núm.:
A LE2020M0001

Sobre:
Infr. Art. 5.07
Ley 22

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de septiembre de 2020.

Comparece la peticionaria Evelyn Feliciano Villanueva y nos solicita que revisemos una Resolución emitida el 19 de agosto de 2020, notificada el 25 de agosto de 2020. Mediante el aludido pronunciamiento, el Tribunal de Primera Instancia, denegó la *Solicitud de Desestimación Bajo la Regla 64(N) 4 de Procedimiento Criminal y el Debido Proceso de Ley*. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega la expedición del recurso discrecional de *Certiorari*.

I

Por hechos ocurridos el 11 de marzo de 2019, el 28 de enero de 2020 se presentó una denuncia en contra de la peticionaria por violación al Artículo 5.07 (imprudencia o negligencia) de la Ley 22-2000, Ley de Vehículos y Tránsito, según enmendada.

Acaecidas varias incidencias procesales, el 13 de febrero de 2020, el Ministerio Público presentó la acusación bajo el Artículo 5.07 de la Ley 22, que lee como sigue:

Allá en o para el día 11 de marzo de 2019 y en Aguadilla Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, ilegal, voluntaria, maliciosa, a sabiendas y con la intención criminal; mientras conducía el vehículo de motor marca Toyota Rav 4, año 2008, tablilla HHT-189, lo hacía manejando de forma imprudente o negligentemente. Consistente en que no tomó las debidas precauciones al salir de la calle José Luis Velázquez del Bo. Cruz de Moca, que es una calle secundaria hacia la carretera 110, km. 10.6, que es un ca carretera principal y por tal negligencia impacta con su parte frontal a la parte lateral derecha del auto marca Suzuki Aerio, año 2006, tablilla GUH-175, el cual era conducido por el Sr. Domingo Vargas Guzmán, quien resultó con heridas que le ocasionaron la muerte.

Así las cosas, el juicio en su fondo quedó señalado para el 31 de marzo de 2020. No obstante, el 12 de marzo de 2020 la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced, decretó un estado de emergencia por la amenaza que representa la pandemia mundial por la propagación de COVID-19 (coronavirus). Como medida adicional, el 15 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico emitió una Orden Ejecutiva para hacer viable los cierres necesarios y controlar el riesgo de contagio. Consecuentemente, quedaron suspendidas todas las vistas y asuntos citados en los tribunales del país desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 30 de marzo de 2020.¹

Posteriormente, se cancelaron todas las vistas del 31 marzo de 2020, hasta el viernes, 10 de abril de 2020. Durante ese periodo solo se atendieron asuntos urgentes, tales como vistas de causa para arresto (Regla 6), órdenes de protección, solicitudes de traslado de menores fuera de la jurisdicción, otros asuntos de familia y menores de carácter urgente, órdenes de ingreso involuntario al amparo de la Ley de Salud Mental y recursos extraordinarios, entre otros.² La Rama Judicial fue ampliando gradualmente y por fases, las reanudación de las operaciones presenciales, manteniendo a su

¹ Véase, *In re*: Medidas Judiciales de emergencia de Covid-19, Resolución EM-2020-03.

² Véase, *In re*: Medidas Judiciales de emergencia de Covid-19, Resolución EM-2020-05.

vez, la atención remota de los asuntos judiciales medidamente videoconferencias.

Así las cosas, el juicio fue señalado para el 11 de agosto de 2020. Debido a que la parte peticionaria no fue notificada correctamente, el juicio fue reseñado para 19 de agosto de 2020. Durante la vista en su fondo, la peticionaria solicitó la desestimación bajo la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, debido a que el juicio no se celebró dentro de los 120 días desde presentada la acusación. El Ministerio Público se opuso y expresó la existencia de causa justificada para la dilación.

Luego de examinar los planteamientos en corte abierta, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la moción de desestimación. El foro *a quo* notificó su Resolución el 25 de agosto de 2020 y señaló el juicio en su fondo para el **22 de septiembre de 2020**. El foro primario estableció que los términos de Juicio Rápido vencen el 7 de octubre de 2020.

Inconforme, la parte peticionaria presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64 (n)(4) de Procedimiento Criminal por no haberse celebrado el juicio en 120 días luego de la acusación.

El 15 de septiembre de 2020, el Pueblo de Puerto Rico presentó *Escrito en Cumplimiento de Resolución* en el que expresó que la parte peticionaria no acreditó el perjuicio sufrido por la dilación en la celebración del juicio. Asimismo, adujo que estamos ante un estado de emergencia de salud, y que dicha situación ha afectado al mundo entero, incluyendo a los tribunales de este País. La parte recurrida enfatizó que la dilación no puede atribuírsele al Ministerio Público ya que la demora fue una razonable y justificada.

Contando con la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de resolver.

II

A. Fundamentos de la moción para desestimar

El alcance del derecho a juicio rápido, según consagrado en términos generales en la Constitución, está específicamente delimitado en las disposiciones de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, que establece los términos que rigen las etapas del período entre la detención o el arresto del ciudadano hasta el momento de su juicio. En estricta concordancia a ello es que la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal pauta los términos que rigen las etapas de la cadena procesal acusatoria, términos que corren simultáneamente, teniendo como punto de partida el momento del arresto o detención del imputado. *Pueblo v. Valdés et al.*, 155 DPR 781, 788 (2001).

Sobre este particular, la Regla 64(n)(4) de Procedimiento Criminal, provee para que una acusación sea desestimada cuando el acusado no fue sometido a juicio dentro de ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación. Específicamente, la Regla 64(n)(4), 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(4) dispone:

La moción para desestimar la acusación o denuncia, o cualquier cargo de las mismas sólo podrá basarse en uno o más de los siguientes fundamentos:

(n) Que existen una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o a menos que la demora para someter el caso a juicio se deba a la solicitud del acusado o a su consentimiento:

(4) Que el acusado no fue sometido a juicio dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la presentación de la acusación o denuncia.

Pertinente a la causa de autos, la precitada disposición también establece:

Se dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes

podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

- (1) Duración de la demora;
- (2) razones para la demora;
- (3) si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
- (4) si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora, y
- (5) los perjuicios que la demora haya podido causar.

Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, **de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación.**³ (Énfasis nuestro).

El interés tutelado de la disposición antes transcrita es evitar indebida y opresiva encarcelación antes del juicio; minimizar la ansiedad y preocupación que genera una acusación pública; y limitar las posibilidades de que una dilación extensa menoscabe la capacidad del acusado para defenderse. *Pueblo v. Carrión Rivera*, 159 DPR 633, 640 (2003). La jurisprudencia ha establecido que cuando realizamos este análisis no puede considerarse un ejercicio de “tiesa aritmética” en el que la inobservancia del término, por sí sola, constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni tampoco conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. *Pueblo v. Guzmán*, 161 DPR 137, 152 (2004). Los términos no son fatales. Pueden ampliarse, pues no son rígidos ni inflexibles. *Pueblo v. Candelaria*, 148 DPR 591 (1999).

Para evaluar las reclamaciones de violaciones al derecho a juicio rápido, existen cuatro criterios a examinarse en conjunto, estos son: (1) duración de la tardanza; (2) razones para la dilación; (3) si el acusado ha invocado oportunamente ese derecho y (4) perjuicio resultante de la tardanza. Ninguno de los factores es determinante y están sujetos a un balance. *Pueblo v. Ramos*

³ El legislador enmendó el inciso (n) de la Regla 64 mediante la Ley Núm. 281-2011 para disponer que el tribunal debe celebrar una vista evidenciaria en la que fundamente por escrito su determinación de aceptar o denegar una solicitud de desestimación bajo la Regla 64. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 281-2011.

Álvarez, 118 DPR 782, 790 (1987); *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 433 (1986).

Ante un reclamo de un acusado de que se han excedido o van a exceder los términos fijados por la Regla 64(n), *supra*, el tribunal debe examinar si existió justa causa para la demora o si ésta se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento. Una vez el acusado reclama oportunamente una violación a los términos fijados por la Regla 64(n), *supra*, el peso de demostrar la causa justificada para la demora recae sobre el Ministerio Público. El Ministerio Público también puede demostrar que el acusado ha sido el causante de la demora o que ha renunciado a su derecho de forma expresa, voluntaria y efectuada con pleno conocimiento de su causa. Queda excluida como justa causa aquella demora intencional y opresiva. *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 238-239 (1999). Así pues, expirado el término reglamentario para celebrar el juicio y habiéndolo reclamado oportunamente el imputado, el Estado tiene que aducir razón que justifique la demora o que la demora es atribuible a éste. El imputado, en cambio, es quien tiene que establecer el perjuicio a causa de la dilación. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559 (2009).

Es importante señalar que las demoras institucionales que no tengan el propósito de perjudicar a la persona imputada o acusada, son evaluadas con menos rigurosidad que las intencionales. *Pueblo v. Candelaria*, *supra*, págs. 598-599. De ordinario, son imputables al Estado las dilaciones institucionales, tales como enfermedad del juez, congestión del calendario del tribunal o receso por vacaciones del tribunal. *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*. Con respecto al criterio de perjuicio, se ha establecido que el imputado no tiene que demostrar estado de indefensión; sólo tiene que demostrar que ha sufrido un perjuicio. Sobre el descargo de este deber, en *Pueblo v. Valdés et al.*, *supra*, pág. 792, nuestro Tribunal

Supremo, citando a *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986) y las expresiones del Prof. Ernesto L. Chiesa en su obra *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 153, expresó:

...corresponde al acusado establecer el perjuicio sufrido con la dilación, obligación que no se descarga con generalidades. Esto es distinto a las razones o justa causa para la dilación, donde es el ministerio fiscal o el gobierno quien tiene que persuadir al Tribunal, al menos cuando la dilación o suspensión es atribuible a conducta del gobierno.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el perjuicio sufrido por el acusado con la dilación tiene que ser específico: “No puede ser abstracto ni apelar a un simple cómputo de rigor matemático. Tiene que ser real y sustancial.

En *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 581-582 (2015), el Tribunal Supremo reiteró que el mecanismo provisto por la Regla 64(n)(4), *supra*, no es un derecho absoluto del acusado ni opera en el vacío. Sobre el particular indicó:

[E]l derecho a juicio rápido se enmarca en el Debido Proceso de Ley y la normativa estatal que gobierna los procedimientos criminales. Esto significa que el derecho a juicio rápido requiere que el tribunal tome en consideración las circunstancias específicas que rodean el reclamo del acusado; no es incompatible el derecho a juicio rápido con cierta demora del procedimiento criminal. Así, en *Pueblo v. Santa-Cruz*, *supra*, reiteramos que ni los intereses de la sociedad en juzgar a un imputado de delito, ni los derechos del acusado, son prisioneros de una tiesa regla o cálculo aritmético desvinculado de toda circunstancia o situación fáctica: Hay elementos de justa causa para la demora que reconcilian el derecho a juicio rápido con las circunstancias reales de cada caso y los derechos del acusado han de atemperarse a la administración práctica de la justicia. Por lo tanto, ante un reclamo de violación a los términos de juicio rápido, un tribunal debe, según ordenado por la propia Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, determinar si existe justa causa para la demora, o si la misma se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento. [...] La mera inobservancia del término -sin más- no necesariamente constituye una violación al derecho a juicio rápido, ni conlleva la desestimación de la denuncia o la acusación. Una dilación mínima es requisito de umbral para que un planteamiento de violación a juicio rápido progrese; no obstante, el remedio extremo de la desestimación sólo debe concederse luego de efectuado un análisis ponderado del balance de criterios esbozados. Más bien, al

momento de evaluar este criterio, debe presentarse especial énfasis en determinar si la demora fue intencional y opresiva.

El Tribunal Supremo ha sostenido que la determinación de qué constituye justa causa debe hacerse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias. Así pues, de acuerdo con estos principios, corresponde examinar: primero, si la dilación fue causada por el acusado, segundo, si fue expresamente consentida por éste y, tercero, si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la dilación. De contestarse en la afirmativa cualquiera de estas interrogantes, no procederá la desestimación de la denuncia basada en la Regla 64(n), *supra. Pueblo v. Santa-Cruz, supra*, págs. 239-240.

B. Certiorari

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional. La discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). De esa manera, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

Ahora bien, dicha “discreción no opera en lo abstracto. A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá

considerar, de manera que pueda ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias que le son planteadas”.

Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra, pág. 97. La precitada

Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa de los procedimientos en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 327 (2005). Por lo que, de los factores mencionados “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97.

El *certiorari*, como recurso extraordinario discrecional, debe ser utilizado con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v.*

Tribunal de Distrito, 69 DPR 4, 7 (1948). Éste procede cuando no está disponible la apelación u otro recurso que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 81 DPR 763, 767 (1960). Además, como se sabe, "los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción". *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado también que "de ordinario, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992).

III

La controversia principal en el caso que nos ocupa gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al denegar la moción de desestimación presentada en corte abierta por la peticionaria.

La peticionaria aduce que los términos judiciales se reanudaron el 15 de julio de 2020 y que no existe justa causa para la dilación en la celebración del juicio en su fondo. El Pueblo de Puerto Rico adujo que la parte peticionaria no acreditó específicamente el perjuicio sufrido por la dilación en la celebración del juicio. Además, arguyó que la demora no puede atribuírsele al Ministerio Público, ya que la tardanza fue una razonable y

justificada, producto de una emergencia de salud pública por el virus altamente contagioso Covid-19.

Tras evaluar detenidamente el recurso presentado por la parte peticionaria, a la luz de lo establecido por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, colegimos que no procede la expedición del auto solicitado. La controversia en el caso de marras no reúne los criterios requeridos para expedir el auto discrecional del *Certiorari*. La decisión recurrida no es manifiestamente errónea y encuentra cómodo asilo en la sana discreción del Tribunal de Primera Instancia.

La parte peticionaria tampoco ha logrado persuadirnos de que nuestra abstención apelativa en este momento y sobre el asunto planteado constituiría un rotundo fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones